

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3007107737
SINCELEJO

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

70001310300120220005500

1. TAREA

Entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas propuestas por el demandado Rubén Jairo Estrada Botero, en el presente asunto, a través de apoderado judicial.

2. EXCEPCIÓNES, DENOMINACIONES Y FUNDAMENTOS

*El apoderado judicial de la parte demandada, señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, presentó las excepciones previas de **FALTA DE COMPETENCIA Y LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, excepciones con fundamento en los numerales 1º y 5º del art. 100 del C.G. de P.*

ANTECEDENTES

Notificado el demandado Rubén Jairo Estrada Botero, de la presente demanda, procede dentro del término de ley y por conducto de apoderado judicial a contestar la demanda y a proponer excepciones previas de Falta de Competencia, Ineptitud de la demanda, visibles en el cuaderno de excepciones.

*Fundamenta el profesional del derecho las excepciones previas, así:
(...)*

“... Referente a la falta de competencia. Se base en que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, la Competencia territorial corresponde, por regla general, al juez del domicilio del demandado.

El señor Rubén Jairo Estrada Botero tiene su domicilio en la ciudad de Manizales en la carrera 28B No. 72-04, conjunto residencial Alto de la Sierra, apartamento 1002, donde reside con su compañera permanente y su hija menor de edad.

En ese orden de idea, la demanda debió presentarse ante el Juez Civil del Circuito de Manizales”.

“... Referente a la ineptitud de la demanda, fue claro en indicar que:

(...)

“Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, considero respetuosamente que las solicitudes allí contenidas no son acumulables por no ajustarse a lo reglado en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P.

En la pretensión primera de la demanda se indicó lo siguiente:

Que se declare que [sic] la simulación y por ende la nulidad relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública escritura pública [sic] 1.057 del 11 de abril de 2018, de la Notaría

Segunda del Círculo de Montería, y en consecuencia, como realmente constituyó un mutuo el negocio develado, acompañado de una garantía sobre el inmueble que incluyó la tradición del bien, se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito de la aludida garantía, y por ende de la tradición, por contrariar lo dispuesto en los **artículos 2422 y 2448 del Código Civil**.

Así las cosas, lo que pretende la parte demandante con el presente proceso es, entre otras, que se declare la simulación y, en consecuencia, la nulidad relativa del contrato de compraventa vertido en la escritura pública 1.057 del 11 de abril de 2018.

La anterior constituye una indebida acumulación de pretensiones en tanto y en cuanto desde el año 1935 la Corte Suprema de Justicia ha establecido, con toda claridad, que la consecuencia que se sigue de la simulación es, no la nulidad, sino la prevalencia del acto oculto entre las partes y la inoponibilidad a favor de terceros de buena fe. Sobre este punto se puede leer lo siguiente en la obra del profesor Guillermo Ospina Fernández:

“[C]uando nuestra Corte Suprema abandonó su antigua tesis de la simulación-nulidad en el año de 1935, adoptó en toda su integridad la mencionada teoría dualista. Para el efecto se sirvió, cómodamente y al estilo francés, del artículo 1766 de nuestro Código Civil, que, inspirado sustancialmente en el artículo 1321 del Código de Napoleón, dispone que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros, como tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido en la escritura matriz y en el traslado en cuya virtud ha obrado el tercero. Ampliada la interpretación de este texto legal para hacerlo servir como fundamento de la teoría de la simulación, la Corte concluyó que dicha figura implica la coexistencia de dos actos jurídicos completos, el ostensible y el oculto, y que la solución jurídica consistiría en declarar la prevalencia del segundo sobre el primero, sin perjuicio de terceros”-itálica original-1

Es claro a la luz de la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que una declaratoria de simulación nunca podría aparejar como consecuencia una declaratoria de nulidad.

La anormalidad lógica en la construcción de la pretensión consecencial que se sigue de la pretensión de simulación se traduciría en la imposibilidad formal de que el Despacho adopte una decisión de fondo, pues se excluyen entre sí. Por lo anterior, respetuosamente solicito reconocer la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

1 Sentencia de Casación de 24 de octubre de 1936 y 15 de febrero de 1940 incluidas en la Gaceta Judicial Tomo XLIV, Pág. 167 y Tomo LIX Pág. 70 citadas en OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo: Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Quinta reimpresión de la Séptima Edición. Editorial Temis S.A., 2018. Pág. 120.

2. Adicionalmente, la demandante pareciera pretender que, una vez declarada la simulación del contrato de compraventa, se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de mutuo y del contrato de hipoteca que, de acuerdo con su manifestación, habrían celebrado las partes. Con todo, ninguno de los hechos de la demanda se refiere de forma particular a las razones por las cuales habría una pretendida nulidad absoluta en relación con estos contratos. No habiendo ninguna correspondencia entre los fundamentos fácticos de la pretensión y su objeto, la demanda se revela inepta por incumplimiento de los requisitos formales.

3. El numeral 5 de las pretensiones dice solicitar una indemnización, compensación o pago de mejoras. Sin embargo, la demanda no contiene el juramento estimatorio que la parte demandante refiere en dicho numeral 5 y por ende debe entenderse inepta por falta de cumplimiento de los requisitos formales”

3. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

A las excepciones previas oportunamente presentadas se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE A LA EXCEPCION

Durante el traslado que se dio, de las excepciones previas propuesta por el demandado, el apoderado judicial del demandante, fue diáfano en indicar que:

(...)

“1. FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS “FALTA DE COMPETENCIA”

Al respecto sustenta la parte demandada la anterior excepción argumentando que:

Solicito comedidamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo declarar la excepción previa de falta de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso . (en adelante el “C.G.P.”), por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. la competencia territorial corresponde, por regla general, al juez del domicilio del demandado.

El señor Rubén Jairo Estrada Botero tiene su domicilio en la ciudad de Manizales en la Carrera 28 B No. 72-04, Conjunto Residencial Alto de la Sierra, apartamento 1002, donde reside con su compañera permanente y su hija menor de edad.

En ese orden de ideas, la demanda debió presentarse ante el Juez Civil del Circuito de Manizales.

Sea lo primero señalar que las naturaleza de las excepciones previas aluden al procedimiento y no al derecho sustancial en controversia, por consiguiente su finalidad no es oponerse a las pretensiones de

la demanda sino que por el contrario son para sanear el procedimiento, de allí que pueden ser susceptibles de sanearse por medio de los diferentes figuras procesales y su finalidad es que la contienda pueda finalizar con una sentencia de fondo, pues de las pretensiones se ocupan las excepciones de fondo.

Al respecto cabe indicar que esta excepción no está llamada a prosperar por las siguientes razones: La honorable corte suprema de justicia sala civil en auto que dirimió el conflicto de competencias suscitado en un proceso de simulación estableció como regla o presupuesto para acoger la competencia del juez del lugar del cumplimiento de la obligación o del contrato o negocio jurídico, que así se encuentre señalado en la demanda de manera taxativa, y una vez verificado en el libelo la escogencia realizada por la parte actora de este fuero territorial se aplique en su integridad para marcar la competencia a prevención que surge.- En el caso que nos ocupa y en aras de sanear la omisión anotada la suscrita apoderada ha presentado en forma simultanea escrito de reforma de demanda la cual es procedente y viable de conformidad con la regla señalada en el 93 del CGP., cuyo término de presentación fenece "hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial", de tal manera que es procedente su formulación a fin de conjurar la excepción previa que se plantea por la parte demandada, y en ese sentido se señaló que:

Es Usted Señor Juez competente, por razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía del mismo y por el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que se trata de un negocio jurídico, y se trata del lugar donde se debe cumplir una de las obligaciones del contrato como es la entrega material del predio, y, adicionalmente, donde se cumplió con la tradición del inmueble, otra obligación que emerge de la transferencia del derecho de dominio.-

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012). Ref. cc-11001-02-03-000-2012-00241-00

En ese orden de ideas la excepción planteada de falta de competencia está llamada a no prosperar en tanto la reforma de la demanda presentada subsana de forma meridiana el aspecto de la competencia, y permite que se presente en el lugar de cumplimiento del negocio jurídico tal como se expresó por la H. corporación, por lo que ruego a su señoría se despache desfavorable la petición formulada por la parte demandada mediante apoderado judicial y continúe con el trámite ante este mismo despacho.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Señala el memorialista como argumento de esta excepción previa que:

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, considero respetuosamente que las solicitudes allí contenidas no son acumulables por no ajustarse a lo reglado en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P.

Lo anterior se traduce en que se esgrime que existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la norma exige que no se contradigan o excluyan las mismas, reza la norma:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

De la lectura de la norma que sirve de sustento a la excepción planteada, resalta como requisito o presupuesto legal de que se podrán acumular pretensiones aunque no sean CONEXAS (le resalto) siempre y cuando se apliquen los requisitos taxativos entre ellos el del numeral 2, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa cuando tenemos que las pretensiones que se formularon en el libelo son totalmente conexas y guardan absoluta relación una con otras como lo explico a continuación:

El aspecto jurisprudencial que aduce el distinguido colega de la contraparte, el cual data de los años 1936 y 1940, no es admisible a la luz del principio de progresividad del derecho y de las normas procesales, en tanto son retrógrados u obsoletos los conceptos esbozados pues la jurisprudencia respecto a la nulidad que entraña la acción de simulación es prolija y cobija dos tipos de nulidad relativa o absoluta, sobre este tópica ha señalado la alta corporación. La simulación puede ser absoluta o relativa. La primera implica la ausencia del negocio que se ha aparentado, es decir el mismo no habrá de producir ninguno de los efectos expresados; mientras la segunda, los contratantes presentan ante el público una convención real, pero encubierta bajo una declaración pública falsa, que puede ser en torno de la naturaleza o las condiciones del negocio, o respecto de los verdaderos contratantes, ejemplo cuando se simula venta para ocultar donación).(CSJ., Cas. Civil Sent.SC-087 de 2008).

En el caso bajo estudio se perfecciono con todos los requisitos legales un contrato de compraventa que fue real, pero encubierto bajo una declaración pública falsa, pues no se podría predicar la nulidad absoluta de la compraventa debido a la existencia de la entrega real de un dinero a quien se le dio la apariencia de ser el precio, a lo que se podría adicionar que la parte vendedora conocía la clase de contrato que celebraba y su finalidad principal era obtener ese dinero, pero bajo la naturaleza de un préstamo o mutuo con una garantía real, de allí que la simulación en la compraventa se revista del aspecto relativo y no absoluto, pues la intención real de las partes no era de vender y de comprar, sino de un préstamo de consumo con garantía real.

Por otro lado el negocio oculto o garantía real se encuentra viciado de nulidad absoluta en tanto vulnera de manera aleve y torticera los aspectos sustanciales contenidos en los artículos 2422 y 2448 del Código Civil, circunstancia que no parece entender el excepcionante, y que escapo de su óptica en la causa petendi del libelo más exactamente en el hecho once, toda vez que la ley sustancial civil NO PERMITE al acreedor apropiarse de la cosa dada en prenda (y se aplica a la hipoteca también) sin que

medie una diligencia judicial de REMATE o en otras palabras se venda en pública subasta ; señala la norma AD LITERAM:

ARTICULO 2422. <EFECTOS DE LA MORA EN LA PRENDA>. El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Así mismo señala el art 2448 de la misma obra que:

ARTICULO 2448. <DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO RESPECTO AL PAGO>. El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

En ese orden de ideas la garantía real hipotecaria que se pretendió disfrazar mediante una compraventa con pacto de retroventa, al pretender el demandado tal como lo manifestó su apoderada en la diligencia de conciliación previa, que, se apropiaría del inmueble que recibió en garantía per se, con la sola aplicación de la cláusula décimo primera del contrato que estipula la terminación unilateral de la retroventa, sin haber llevado a cabo los trámites exigidos en la norma sustancial para que con el producido en venta de pública subasta del inmueble se le pague su crédito, o, en defecto de posturas admisibles se le adjudique el mismo a cargo de su crédito, dicha garantía oculta bajo esta figura contractual adolece de un objeto ilícito que torna totalmente nulo de nulidad absoluta dicho acto, pues permite que se apropie de forma inmediata del inmueble el acreedor hipotecario (demandado) vulnerando el aspecto sustancial que exige la normatividad civil para que el acreedor se apropie del objeto o mueble dado en prenda o hipoteca, tal como se da en el caso sub examine donde se develo que el acto oculto lo es un crédito con garantía real hipotecaria, aspectos estos que deberán ser tratados en la sentencia de fondo y no son del resorte de esta excepción previa, la cual no está llamada a prosperar, ni es aplicable al caso que nos ocupa, en tanto todas las pretensiones son CONEXAS y son acumulables de manera integral.

En todo caso, una vez reformada la demanda en esos aspectos, queda subsanada el supuesto impase alegado en esta excepción previa, la cual permite sanear o mejorar el proceso, la demanda y no tornar nugatoria la sentencia de fondo.

Por otro lado, la reforma de la demanda abolió o elimino de las pretensiones el aspecto relacionado con el juramento estimatorio, lo cual obedeció a un error de transcripción del libelista y que ya fue conjurado por lo que no es necesario el pronunciamiento sobre este tema toda vez que se considera un hecho superado”.-

5. CONSIDERACIONES

Lo que buscan las excepciones previas o dilatorias es la purificación o el saneamiento inicial, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que es legalmente viable enmendar las mismas.

El problema jurídico a resolver es si tienen vocación de prosperidad las excepciones previas de ineptitud de la demanda y la falta de competencia interpuesta por el demandado, señor **Rubén Jairo Estrada Botero**.

De entrada, advierte el despacho que no le asiste razón jurídica al excepcionante en cuanto al mecanismo exceptivo por ella incoado y denominado “ineptitud de la demanda y falta de competencia (art. 100 numeral 1º y 5º C.G. del P.)”.

Veamos por qué:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

1. Falta de Jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En armonía con lo anteriormente indicado debe darse aplicación al numeral 2º inciso final del art. 101 del C.G. de P., apunta:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Las excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada, Falta de Competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se encuentran reguladas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C. G. del P.-

En lo que respecta a la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, se refiere a la FALTA DE COMPETENCIA, es de anotar en primera medida, que en el presente caso, la señora BEATRIZ MADRIGAL CANO, a través de su apoderado judicial, promovió proceso verbal de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1.057 del 11 de Abril de 2018, de la Notaria Segunda de Montería –Córdoba, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Público de esta ciudad, en subsidio las otras pretensiones que viene formuladas en la demanda.

A su vez, *El artículo 28 del CGP, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala:” La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...).

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su turno el numeral 10 de la misma norma señala:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. (subrayas y negrillas nuestras).

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.

Ante este orden de ideas, no encuentra el despacho asidero legal, entre lo afirmado por el excepcionante y lo demostrado en el expediente, teniendo de presente, que el inmueble objeto de las pretensiones, se encuentra ubicado en el Municipio de San Onofre Sucre e inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, es decir, que la excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado está en contra vía de la disposición del numeral tercero del artículo 28 del C. G.P., por cuanto esta regla predetermina el factor territorial correspondiente al lugar donde se deba cumplir cualquiera de las obligaciones, en este caso, el contrato debe cumplirse en el municipio de San Onofre, donde se encuentra ubicado el inmueble, toda vez que el acto atacado es un negocio jurídico de compraventa con pacto de retroventa, localidad que está dentro de la jurisdicción del circuito de Sincelejo, por no existir en ella sede judicial de la categoría

de circuito, competencia que se establece de igual manera por la cuantía de las pretensiones y el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda. En su fundamentación el excepcionante cita en el numeral primero del artículo 28, que tendría razón si el objeto litigioso no se refiriera a un negocio jurídico, en ese caso la competencia si sería del juez del domicilio del demandado, pero como si lo involucra, como ya se indicó, el demandante tiene la opción de elegir si presenta la demanda en el lugar del cumplimiento del contrato (ciudad de Sincelejo, que tiene jurisdicción en el municipio de San Onofre) o en el domicilio del demandado. De lo anterior se concluye que la excepción previa de Falta de Jurisdicción o Competencia, propuesta por el apoderado judicial del demandado, debe negarse por ser este el juzgado el competente para seguir conociendo y tramitando el presente asunto.

Con relación a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA; el cogido general del proceso en su artículo 88 es muy amplio en determinar que:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”.*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, en providencia de fecha tres de noviembre de 2020, expediente 2015-00905-01, sobre la indebida acumulación de las pretensiones de simulación y nulidad, señaló:

“Descendiendo en autos, claramente se presentó una indebida acumulación de pretensiones, hay contraposición entre la simulación y la nulidad, que a la par se formularon contra la misma escritura pública. Nótese que la primera petición propugna por la existencia del acto, pero realizado con interés oculto por parte de los contratantes, mientras que la segunda busca que se declare que nunca existió.

Ahora, examinados los supuestos fácticos, en parecer de esta Sala Mayoritaria es inviable dilucidar con precisión cuál de las pretensiones planteadas fue es la que debe prevalecer con exclusión de la otra; los hechos formulados son confusos, sin la claridad suficiente como para definir si lo querido es la nulidad o la simulación de la escritura pública cuestionada (Carpeta la instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 50-58). Indiscutible es que ha debido inadmitirse la demanda (Primer control de legalidad), para que se concretara cuál de las formuladas se consideraba principal y cuál subsidiaria, posibilidad que haría viable su formulación en el mismo libelo, como atrás se explicara; sin embargo, ello no acaeció, tampoco hubo reforma de la demanda”.

Con relación a la segunda excepción, denominada indebida acumulación de pretensiones, es cierto que lo pretendido es declarar la simulación del contrato y nulidad relativa, de manera simultánea, lo que conduce a una contradicción procesal porque la simulación lo que persigue es que el negocio vuelva a su estado anterior y la nulidad que pierda su efecto por tener vicios el negocio contractual, en este caso, debe la demandante decidirse por una de las pretensiones o presentarlas como principales y subsidiarias, pero no unificada, porque son excluyentes. Probada la indebida acumulación de pretensiones, el juzgado así lo declarará, le concederá al demandante el término de cinco días para que subsane el defecto, en caso de no hacer se le rechazará la demanda y se le declarará terminado el proceso.

Por último el juez considera que no es necesario que la parte demandante preste juramento estimatorio, porque en la reforma de la demanda no está pidiendo indemnización de perjuicios.

*Puestas, así las cosas, este **Juzgado**, con sustrato en los argumentos precedentemente expuestos,*

RESUELVE:

1.- DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el demandado RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, denominada Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. A la demandante se le concede el término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

2.- DECLARAR improcedente la excepción previa denominada falta de competencia, por las razones arriba explicadas.

3.- Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8eb9363d11105cb20d991677b73409eff70da1b2d87adeb1df11d120a47036**

Documento generado en 06/06/2023 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>